

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **Cancelación De Registro Civil De Nacimiento**, radicado con el N°. 2022-00018-00, informándole que el apoderado de la demandante, respondió el requerimiento realizado a través de auto fechado 25 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 08 de marzo de 2023.

**JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual – Sucre**  
**Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**REFERENCIA: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**SOLICITANTE: GILARI GALVIS ARIAS**  
**RAD: 704293184001-2022-00018-00**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, sin embargo, del estudio del trámite procesal advierte esta operadora judicial que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

## 2. ANTECEDENTES

Este juzgado admitió el presente proceso mediante auto de fecha 12 de abril de 2022, como demanda de **Cancelación De Registro Civil De Nacimiento**, proveído en el que además se ordenó correrle traslado de la demanda al Ministerio Público de esta localidad y a la Registraduría Municipal de Majagual, Sucre.

En razón a ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó memorial el día 11 de mayo de 2022, del cual se puede extraer lo siguiente:

*"(...) En cumplimiento a lo ordenado mediante oficio del Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual - Sucre, de fecha 06 de mayo de 2022, de manera atenta me permito informarle que ya fue INVALIDADA por Anulación, la información de registro civil de nacimiento de GALVIS ARIAS GILARI, inscrita bajo serial 42108895 en la Notaria 01 de Majagual Sucre. NUIP 1100016975."*

Posteriormente, este despacho mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, ordenó:

**"PRIMERO:** Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que aclare su posición jurídica en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo al hecho que lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2022, fue

el traslado de la demanda y no sentencia de cancelación del Registro Civil de nacimiento a nombre de **GILARI GALVIS ARIAS.**”

Como quiera que no se obtuvo respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se le requirió por segunda vez, sin obtener respuesta alguna.

Ulteriormente, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, esta judicatura ordenó requerir a la parte interesada, para que informe al despacho quienes son las señoras **MARIA ARIAS VILLAMIZAR y YIRA LUZ GALVIS ARIAS**, a fin de establecer quién es la madre de la joven **GILARI GALVIS ARIAS**, y consecuentemente, establecer el trámite a seguir en el presente proceso; pues bien, en la respuesta otorgada por la parte interesada, dan razón de que la señora **YIRA LUZ GALVIS ARIAS** es la madre biológica de la solicitante, y la señora **MARIA ARIAS VILLAMIZAR**, es la abuela materna de la misma.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De la facultad del saneamiento del juez

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso que, el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso; y (ii), en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado u otras irregularidades del proceso y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

*“En virtud de la finalidad del proceso judicial –la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.*

*(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad del saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el*

*papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”<sup>1</sup>*

**3.2.** En el caso en concreto, se tiene que de los documentos aportados con la demanda y la información recolectada por este despacho, se advierte que debió admitirse la presente demanda como demanda de **Investigación e impugnación de la maternidad**, como quiera que la solicitante, fue registrada en el país vecino de Venezuela por el señor **CADAVID DE JESÚS SANJUÁN CORTES y YIRA LUZ GALVIS ARIAS**, y en Colombia fue registrada dos veces, en primer lugar, por **MARIA ARIAS VILLAMIZAR y CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA**, según el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial N° 12033715 de la Notaria Única de Majagual, Sucre, el día 02 de octubre de 1987, posteriormente, fue registrada nuevamente por **YIRA LUZ GALVIS ARIAS**, según el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial N° 42108895 de la Notaria Única de Majagual, Sucre, el día 05 de enero de 2010, por lo tanto, se procederá a sanear los vicios en que se incurrió conforme a las medidas contempladas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, la investigación e impugnación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La norma dispone que quien pretenda instaurar la acción de impugnación de la paternidad debe hacerlo dentro del término de 140 días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico.

Empero, el artículo 217, del Código Civil, es claro en señalar que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, por lo tanto, quien estaría legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, es la joven **GILARI GALVIS ARIAS**, por ser mayor de edad, o en su defecto el agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, advierte esta judicatura, que se hace necesario realizar el control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135).

Pues bien, el presente proceso fue presentado como demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, pero al examinar la demanda con sus anexos, este despacho se percató que en los registros civiles y demás documentos aportados por la demandante, toda vez, que aparecen cuatro personas totalmente diferentes registrando a la demandante, o una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres y madres diferentes y en países diferentes, lo que genera duda frente a quienes son sus verdaderos padres, o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes, por lo que habría que adecuar el trámite de la demanda a **Investigación E Impugnación De La Paternidad Y Maternidad**, en razón a que no es claro para esta operadora judicial cuáles son los verdaderos padres biológicos de la demandante, y si ésta es la misma persona que figura en los registros civiles de nacimiento.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

ARTICULO 1º. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.

De acuerdo a lo anterior, el despacho reitera que no estamos frente a un proceso de cancelación de registro civil como se pretende en la demanda, pues estaríamos frente a dos personas diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso de **Investigación e Impugnación de la Paternidad y**

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

**Maternidad**, para con ello determinar quiénes son los verdaderos padres y si, la señora **GILARI GALVIS ARIAS** es la misma que, **GILARI SANJUAN GALVIS**.

Así las cosas, atendiendo a lo indicado por nuestro legislador en la jurisdicción civil – familia, y en virtud de la facultad oficiosa consagrada en el libro primero, título III, Art. 42 N° 5, Código General del Proceso (ley 1564/2012), y observando que estamos dentro de la oportunidad procesal, concurrimos que al no poderse aclarar o adicionar este auto interlocutorio por encontrarse en firme, y al no presentarse una causal de nulidad de las señaladas en el artículo 133 del C.G.P., esta judicatura decretará la ilegalidad de todo lo actuado, a partir del auto de 24 de marzo de 2022, en el cual se admitió la demanda de **Cancelación De Registro Civil De Nacimiento**, y se ordenará adelantar el trámite del proceso de **Investigación e Impugnación de la Paternidad – Maternidad**.

En ese mismo orden, señala también el artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“**Artículo 90.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario** y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Concomitante con la regla anterior, el artículo 61 contenido en el mandato general del proceso, reza así:

*“**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

En virtud de lo anterior, es obligatorio vincular en calidad de litisconsorcio necesario a los señores **CADAVID DE JESÚS SANJUÁN CORTES, YIRA LUZ GALVIS ARIAS, MARIA ARIAS VILLAMIZAR, y CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA**, en razón a ello, el apoderado judicial deberá aportar:

1. Debe realizar una adecuada identificación de las partes (Litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Deber indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del Litisconsorcio Necesario.
3. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.
4. Así mismo, deberá notificar a los Litisconsorcio Necesario de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, esta operadora judicial no admitirá la presente demanda, al no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los incisos 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P., aunado a lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, y se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 24 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Adecúese la presente demanda al proceso de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD**, consagrado en el artículo 386 del C. G. del P., de acuerdo con la parte motiva.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD**, promovida por la señora **GILARI GALVIS ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CADAVID DE JESÚS SANJUÁN CORTES, YIRA LUZ GALVIS ARIAS, MARIA ARIAS VILLAMIZAR, y CARLOS ANTONIO GALVIS URBINA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**CUARTO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8b9dd2419b9cdefd0ab08f103269f0f8342344d92a2a915f5fdd3c9f2af9b4**  
Documento generado en 08/03/2023 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**